

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A PROMÓVIL TELECOMUNICACIONES, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS DE USO DEL NÚMERO 25007.

SNC/DTSA/2116/14/SMS PREMIUM PROMÓVIL 25007

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2015

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud y asignación del número 25007.

Con fecha 14 de enero de 2010, se recibió en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) escrito de Promóvil Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Promóvil), en el que solicitaba la asignación de tres códigos numéricos, entre los que se encontraba el número 25007, para prestar servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (en lo sucesivo, SMS Premium). En su solicitud (folio 1.1.3) declaraba que esa numeración se destinaría a *“la prestación de servicios de descarga de contenidos y de entretenimiento (descarga de melodías)”*.

Mediante Resolución de la CMT de fecha 5 de febrero de 2010¹ (folios 1.2.1 a 1.2.4), se autorizó la asignación a Promóvil, entre otros, el código numérico 25007 para la prestación de servicios de SMS Premium. Dicho número pertenece al rango de numeración 25YAB incluido en la modalidad a) del artículo 4.1 de la Orden ITC/308/2008 por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en lo sucesivo, Orden ITC/308/2008).

SEGUNDO.- Resolución de la SETSI de bloqueo del número 25007 y solicitud de cancelación.

Con fecha 15 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Secretario de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA), por el que se ponía en conocimiento de la CNMC la Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en lo sucesivo, SETSI), de 1 de septiembre de 2014² (folios 1 a 3), en la que se ordenaba a los operadores de redes telefónicas públicas que procedieran a bloquear el acceso al número 25007, asignado a Promóvil, por el incumplimiento del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes³ (en adelante, Código de conducta SMS Premium).

En concreto, las conductas de Promóvil se referían al funcionamiento del servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes prestado por ese operador.

A la vista de los anteriores hechos, la SETSI instaba a la CNMC para que adoptase la decisión de cancelar la asignación del número 25007 durante un año, en cumplimiento del artículo 10.3º.b de la Orden ITC/308/2008.

TERCERO.- Cancelación temporal de la numeración.

Una vez tramitado el correspondiente procedimiento, mediante Resolución de esta Comisión de fecha 26 de enero de 2015 (folios 11 a 14), se procedió a cancelar temporalmente por un año la asignación del número 25007 a la entidad Promóvil⁴.

¹ Resolución de 5 de febrero de 2010 sobre la solicitud de Promóvil Telecomunicaciones, S.L., de asignación de recursos públicos de numeración para la prestación de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (DT 2010/62).

² Resolución de la SETSI de 1 de septiembre de 2014 (exp. CSSMS_00052/14), ([documento núm.2.3](#)).

³ Resolución de 8 de julio de 2009, de la SETSI, por la que se publica el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (BOE de 27 julio 2009).

⁴ Expediente NUM/DTSA/1671/14/PT-SMS

CUARTO.- Requerimiento a la SETSI del expediente de bloqueo del acceso al número 25007.

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2014 (folios 15 a 21), se solicitó a la SETSI la remisión de la documentación obrante en el expediente en virtud del cual se dictó la Resolución por la que se ordenaba a los operadores de redes telefónicas públicas que procediesen a bloquear el acceso al número 25007 asignado a Promóvil.

QUINTO.- Documentación remitida por la SETSI.

Con fecha 19 de noviembre de 2014 (folios 22 a 30), se recibió en el registro de esta Comisión escrito de la SETSI en contestación al requerimiento señalado en el apartado anterior, acompañado de copia íntegra del expediente CSSMS_000052/14, relativo al bloqueo del número SMS Premium 25007 asignado a la entidad Promóvil, que pasó a incorporarse al expediente administrativo.

Entre la documentación remitida y dentro de dicho expediente, constaba el acta de inspección en la que se recoge el intercambio de mensajes entre el usuario final y el correspondiente número SMS Premium y el informe de la CSSTA, de 17 de julio de 2014, en el que se analizaban los comportamientos acreditados por el acta en relación con el número 25007.

SEXTO.- Incoación del presente procedimiento sancionador.

El 11 de diciembre de 2014 (folios 39 a 51), se aprobó el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador contra Promóvil, por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, debido a la utilización llevada a cabo del número 25007.

El acuerdo fue remitido a Promóvil el día 15 de diciembre de 2014 y al no haber resultado posible la notificación por dos veces por causas no imputables a esta Comisión, con fechas 8 y 10 de abril de 2015, se procedió a notificar el citado acuerdo mediante publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Alicante y en el Boletín Oficial del Estado (folios 31 a 38), tal y como se prevé en el artículo 59, apartado quinto, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

SÉPTIMO.- Requerimientos de información.

En fecha 10 de abril de 2015, por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, se requirió de Vodafone España, S.A. Unipersonal

(en adelante, Vodafone), Orange Espagne, S.A. Unipersonal (en adelante, Orange), Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Yoigo) y Telefónica Móviles España, S.A. Unipersonal (en adelante, TME) la siguiente información (folios 52 a 55):

“- Indique el número de mensajes recibidos por abonados de [el operador móvil correspondiente] desde el número 25007, y los enviados hacia ese mismo número, desde enero de 2012 hasta enero de 2014 desglosados mensualmente.

- Indique los importes abonados a Promóvil correspondientes a los servicios prestados a través del número 25007 desglosados mensualmente durante ese mismo periodo de tiempo, así como los importes cobrados a Promóvil por el servicio de acceso correspondiente al mismo periodo y número”.

El citado requerimiento fue notificado a los operadores en fecha 13 de abril de 2015 (folios 56 a 59). Las contestaciones de Yoigo, Vodafone y TME se recibieron los días 23, 24 y 30 de abril de 2015, respectivamente (folios 63.1 a 77).

OCTAVO.- Requerimientos de información a Ericsson España e Internet Payment Exchange.

Algunos operadores móviles indicaron en sus contestaciones que los pagos a Promóvil relacionados con el número 25007 se hacían a través de los operadores Internet Payment Exchange, S.L. Unipersonal (en adelante, IPE) y Ericsson España, S.A. (en lo sucesivo, Ericsson). En consecuencia, con el objeto de obtener una información más completa, con fecha 26 de mayo de 2015, se remitió a dichos operadores sendos escritos mediante los que se solicitaba información sobre cobros y pagos de los SMS Premium objeto de este procedimiento sancionador gestionados a Promóvil (folios 80 y 82).

Dichos requerimientos fueron notificados a IPE y Ericsson los días 1 y 2 de junio de 2015 (folios 85 a 88) respectivamente. Las contestaciones de IPE y Ericsson se recibieron los días 9 y 11 de junio de 2015, respectivamente (97 a 98 y 100 a 103).

NOVENO.- Reiteración de los requerimientos de información y solicitud de aclaración sobre determinados datos.

Dado que Orange no respondió al primer requerimiento, y ante la necesidad de que Yoigo y Vodafone completaran los datos aportados, con fecha 26 de mayo de 2015 se reiteró el requerimiento a los citados operadores (folios 78 y 79). Las respuestas a los mismos se recibieron en esta Comisión con fechas 9 y 11 de junio y 1 de julio de 2015 respectivamente (folios 104 a 115).

DÉCIMO.- Comunicación al Ministerio Fiscal.

En fecha 9 de junio de 2015 y en virtud del artículo 7.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), se remitió copia de las actuaciones practicadas a la Fiscalía General del Estado (folio 81).

Asimismo, en el supuesto que el Ministerio Fiscal considerase que las actuaciones del operador Promóvil pudieran ser constitutivas de ilícito penal, se solicitó testimonio de las actuaciones que, en su caso, se practicasen sobre dicha para determinar la posible existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, en cuyo caso se acordaría la suspensión hasta la resolución judicial.

Con fecha 26 de junio de 2015 (folio 99), se recibió escrito remitido por la Fiscalía General del Estado comunicando el traslado de la citada documentación a la Fiscalía provincial de Alicante a efectos de estudio y valoración, sin que a fecha de la presente propuesta se haya recibido posterior contestación al citado requerimiento por parte de dicha Fiscalía.

UNDÉCIMO.- Requerimiento de información a Promóvil.

Con fecha 5 de agosto de 2015, se requirió a Promóvil para que remitiera determinada información sobre sus costes e ingresos y para que explicara los servicios que se ofrecieron a través del número 25007 (folios 120 a 121).

Dicho requerimiento fue notificado a Promóvil el día 28 de agosto de 2015 (folios 133 a 134) sin que se haya recibido contestación a fecha de la presente propuesta.

DUODÉCIMO.- Nuevos requerimientos de información.

Con fechas 10 y 11 de agosto de 2015, se requirió más información a los operadores de Vodafone, TME, Orange y Yoigo (folios 122 a 131) relativa al *“número de mensajes recibidos por abonados de [el operador móvil correspondiente] desde el número 25007, y los enviados hacia ese mismo número, durante el mes de abril del año 2014.”*

El citado requerimiento fue notificado a los operadores en fechas 11 y 13 de agosto de 2015. Las contestaciones de TME y Orange (folios 137 a 148) se recibieron el día 18 de agosto de 2015. Por su parte, las respuestas de Yoigo y Vodafone (folios 149 a 156) se recibieron los días 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015, respectivamente.

Asimismo, con fecha 10 de agosto de 2015 (folio 119), se requirió al operador IPE información adicional sobre *“el número de mensajes recibidos en el número 25007, y los enviados desde ese mismo número, durante el mes de abril del año 2014, desglosados por operador de acceso”* y sobre *“los importes abonados a Promóvil correspondientes a los servicios prestados a través del número 25007 desglosados por operador durante ese mismo periodo de tiempo, así como los importes cobrados a Promóvil por el servicio de acceso correspondiente al mismo periodo y número.”*

Dicho requerimiento fue notificado a IPE en fecha 13 de agosto de 2015. Por su parte, la contestación de dicho operador se recibió en la CNMC el día 21 de agosto de 2015 (folios 135 a 136).

DECIMOTERCERO.- Incorporación de documentos.

Con fecha 8 de septiembre de 2015, se incorporó al expediente administrativo del presente procedimiento sancionador una copia del expediente completo de solicitud de asignación a Promóvil del número 25007⁵ y de las Resoluciones sobre cancelación de recursos de numeración⁶ (folios 1.1.1 a 1.1.5 y 1.2.1 a 1.2.4).

DECIMOCUARTO.- Incorporación de denuncias en Internet.

Con fecha 23 de septiembre de 2015, se incorporó al presente expediente una copia de la página de Internet www.listaspam.com en la que se denuncia la recepción de mensajes no solicitados desde el número 25007 de Promóvil (folios 30.1.1 a 30.1.4).

DECIMOQUINTO.- Declaraciones de confidencialidad.

Con fechas 5 y 6 de octubre de 2015, fueron declaradas confidenciales determinadas informaciones relativas a números de mensajes y cantidades abonadas entre TME, Vodafone, Yoigo y Orange, de un lado, e IPE, de otro, así como de los datos aportados por IPE (folios 157 a 171).

DECIMOSEXTO.- Propuesta de Resolución.

El instructor formuló propuesta de resolución el 8 de octubre de 2015 (folios 175 a 195), por la que se ha propuesto declarar a la entidad Promóvil responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por haber incumplido de las condiciones determinantes de la asignación de la numeración 25007, en concreto, por haber utilizado la numeración para un fin distinto del especificado en la correspondiente solicitud.

⁵ DT 2010/62

⁶ NUM/DTSA/1204/14/PT-SMS y NUM/DTSA/1671/14/PT-SMS.

Asimismo, se propone imponer a Promóvil Telecomunicaciones, S.L. una sanción por importe de diez mil euros (10.000 euros) euros por la anterior conducta.

DECIMOSÉPTIMO.- Audiencia.

No habiendo resultado posible la notificación por dos veces al presunto infractor, por causas no imputables a esta Comisión a través de un servicio de mensajería en su domicilio en la forma prevista en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se procedió, de conformidad con el artículo 59, apartado quinto, de la citada Ley, a notificarle la propuesta de resolución mediante su publicación en el Suplemento de Notificaciones del BOE núm.251 de 20 de octubre de 2015, poniéndose de manifiesto en el mismo que el interesado dispone del plazo de un mes para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

DECIMOCTAVO.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Sala de Supervisión Regulatoria.

Por medio de escrito de fecha 20 de noviembre de 2015 (folio 197), el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el expediente original, debidamente numerado, para su elevación a la Sala de Supervisión Regulatoria.

DECIMONOVENO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 14.2.b) del Real Decreto 657/2013, la Sala de Competencia acordó informar sin observaciones el presente expediente.

HECHO PROBADO

De la documentación obrante en el expediente ha quedado probado, a los efectos de este procedimiento, el siguiente hecho:

ÚNICO.- Promóvil utilizó el número 25007 para fines distintos de los declarados en su solicitud de asignación, durante el mes de abril de 2014.

Promóvil es un operador de comunicaciones electrónicas inscrito, por Resolución de la CMT de fecha 24 de noviembre de 2009, en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, como entidad autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos.

Como se ha puesto de manifiesto en el Antecedente Primero, Promóvil solicitó con fecha 14 de enero de 2010 (folio 1-1), la asignación de recursos de numeración para prestar servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (SMS Premium). En su solicitud declaraba que esa numeración se destinaría a *“la prestación de servicios de descarga de contenidos y de entretenimiento (descarga de melodías)”*.

En esa misma solicitud pedía otras numeraciones que, según declara, se dedicarían a servicios de descarga de contenidos y de entretenimiento (tarot y adivinación), así como a servicios de suscripción (alertas de deportes).

Mediante Resolución de la CMT de fecha 5 de febrero de 2010⁷ (folio 1-2), se asignó a Promóvil, entre otros, el código numérico 25007⁸ que, de conformidad con la declaración del solicitante, se emplearía para prestar el *“servicio de descarga de melodías, con una tarifa de 1,2 €”*.

Con fecha 28 de abril de 2014 la SETSI llevó a cabo una inspección para conocer el uso que se realizaba del número 25007. En concreto, del contenido del acta de inspección emitida por la Subdirección General de Inspección de las Telecomunicaciones en fecha 5 de mayo de 2014 y recibida en el registro de esta Comisión el 19 de noviembre de 2014 (folios 23 a 25), se puede constatar que el número 25007 era utilizado de la siguiente manera:

- De los 20 mensajes intercambiados entre el inspector y la entidad Promóvil el día 28 de abril de 2014, se desprende que la finalidad de los mismos era la de simular la realización de un cuestionario que permitiría, en el caso de responder sucesivamente a las preguntas planteadas, acceder a un terminal completamente gratis.
- A modo de ejemplo, en el mensaje recibido número 2 se realiza el siguiente ofrecimiento: *“Queremos premiar su fidelidad! ENVIE AHORA IPHONE+Su nombre al 25007 para que podamos contactar con usted”*, y a partir de la respuesta del instructor, se inicia un continuo intercambio de mensajes a modo de cuestionario. Por ejemplo, en el mensaje recibido 10 se incita a responder con el siguiente texto: *“Dese prisa! Que compañía pertenece a Telefónica A) ORANGE B) MOVISTAR. ENVÍE IPHONE espacio A o B al 25007”*.
- Los mensajes recibidos por el inspector finalizan con el siguiente texto: *“contacto@rennovamovil.com 902501838. PVP/1,45eur.Promovil”*.

⁷ Véase la nota al pie 1.

⁸ Para servicios SMS/MMS Premium de precio neto por servicio completado menor o igual a 1,2 euros.

Por tanto, ha quedado acreditado que aunque Promóvil solicitara la numeración 25007 para prestar servicios Premium de descarga de contenidos y de entretenimiento (descarga de melodías), dicho número fue utilizado para incitar a responder mediante SMS sucesivas preguntas –sin ningún límite aparente⁹– fundando en el usuario la esperanza de obtener un obsequio, tal y como queda demostrado por el acta de inspección de la SETSI.

Por lo que se refiere al periodo de realización de los hechos constitutivos de la infracción que se está examinando, de la inspección realizada por la SETSI el día 28 de abril de 2014 queda acreditado que estos se realizaron, como mínimo, en el mes de abril de 2014 (folios 23 a 25).

Asimismo, en los foros de Internet existen varias quejas de usuarios que han recibido mensajes no solicitados procedentes del número 25007 en los que se les ofrece un Iphone gratis, denuncias que se producen durante el mes de abril de 2014 (folios 30.1.1 a 30.1.4).

En conclusión, ha quedado acreditado que, como mínimo, en el mes de abril de 2014, Promóvil ha estado ofreciendo a través del número 25007 servicios Premium consistentes en mantener conversaciones entre el usuario y la entidad Promóvil en los que dicha entidad simula estar realizando un cuestionario a cambio de un supuesto obsequio para el usuario. Estos servicios no son servicios de descarga y recepción de contenidos y servicios solicitados por los usuarios y, por tanto, no se ajustan a los declarados en su solicitud de asignación del número anteriormente señalado (folios 1-1).

A los siguientes antecedentes de hecho y hecho probado les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), corresponde a la CNMC “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003¹⁰, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”.

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones –en adelante, LGTel de 2003– otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de “*asignar la numeración a los*

⁹ En el acta de inspección, se llegan a formular 10 preguntas consecutivas instando a responder hasta que el inspector finaliza el intercambio de mensajes.

¹⁰ Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”. Asimismo, se señalaba que “la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”.

En el ejercicio de estas competencias, la CMT asignó a Promóvil, entre otros, el número 25007 para la prestación de servicios SMS Premium. Promóvil debía utilizar esta numeración respetando las condiciones determinantes de su atribución y el otorgamiento de los derechos de uso previstas en los artículos 38 y 59 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante Reglamento de Mercados).

El incumplimiento de esta obligación se encontraba tipificado en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave consistente en *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados”*, correspondiendo su competencia sancionadora a la CNMC –artículo 58 del mismo texto legal-.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014) que derogó, entre otras normas, la LGTel de 2003.

Los artículos 19 y 69.1 de la LGTel de 2014 disponen que la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Minetur).

Las conductas tipificadas en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave pasan a considerarse infracción grave en la LGTel de 2014. En efecto, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 tipifica como grave: *“El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*.

De conformidad con el artículo 84.1 de la LGTel de 2014, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Minetur.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, hasta que el Minetur asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y en el Hecho probado y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones de asignación del número 25007 a Promóvil.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley CNMC y en la LGTel de 2014, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LRJPAC.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según el apartado 2 del artículo 29 de la Ley CNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

II. Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos.

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si Promóvil Telecomunicaciones, S.L. ha incumplido las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso del número 25007.

III.- Tipificación del hecho probado.

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión por Promóvil de una infracción contemplada en el artículo 77.19 de la LGTel de 2014, que tipifica como infracción grave –ya no como muy grave como se recogía en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003-, el “*incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración*” concretamente previstas en los artículos 4 y 5 de la Orden ITC/308/2008.

En particular, se consideró que Promóvil prestaba servicios de chat a través de la numeración 25007.

Según se señaló en el acuerdo de incoación, estas actividades contravenían la normativa por los siguientes motivos:

- a) Esta numeración no podía emplearse para servicios de chat.

Los servicios de chat, según disponía el Código de conducta SMS Premium, debían ofrecerse a través de la numeración que empieza por los códigos 79 o 99 (este último código es exclusivo para servicios de adultos), correspondientes a las categorías c) y d) del artículo 4.1 de la Orden ITC/308/2008. Así, quedaba excluida la posibilidad de ofrecerlos a través de números pertenecientes al código 25YAB, encuadrado en la categoría a) del artículo 4.1 de la Orden ITC/308/2008, que soporta otro tipo de mensajes.

- b) Promóvil no había solicitado el número 25007 para la prestación de servicios de chat.
- c) De conformidad con la normativa, el servicio debía prestarse a solicitud del usuario. Sin embargo, Promóvil iniciaba la actividad al enviar un primer mensaje que no había sido solicitado por el cliente final.

Tras las comprobaciones realizadas durante la instrucción del expediente, se ha determinado que:

Promóvil ha incumplido las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso a las que se vincula la Resolución de asignación de la numeración 25007, al haber prestado unos servicios (*servicios de chat*) distintos de los comunicados en la solicitud de asignación (*servicios de descarga de contenidos*).

Los servicios de tarificación adicional prestados a través de SMS Premium suponen el pago por los consumidores, de forma inmediata o diferida, de una retribución añadida al precio del servicio de mensajes sobre el que se soportan, en concepto de remuneración por la prestación de algún servicio de información, entretenimiento u otros, encontrándose sujetos a las prescripciones establecidas en la Orden ITC/308/2008.

Las condiciones de utilización de la numeración se establecen en el Reglamento de Mercados¹¹. En lo que se refiere a los SMS Premium, la Orden ITC/308/2008 desarrolla las previsiones del Reglamento de Mercados. Asimismo, el Código de Conducta SMS Premium establecía regulación adicional para la utilización de dicha numeración.

¹¹ Norma vigente de conformidad con la Disposición transitoria primera de la LGTel de 2014, de conformidad con la cual *“las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.”*

Con posterioridad a la incoación de este procedimiento sancionador, el Código de conducta SMS Premium fue declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015¹². Por este motivo, dado que los servicios de chat únicamente aparecían definidos en el citado Código, las referencias al mismo no serán tomadas en cuenta a la hora de tipificar la conducta llevada a cabo por Promóvil.

En todo caso, Promóvil sigue sujeto al resto de la normativa que regula estos servicios. En este sentido, el apartado 2 del artículo 4 de la Orden ITC/308/2008 establece que *“los rangos de numeración definidos en esta tabla sólo se podrán utilizar para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes en las modalidades, y con los precios netos (antes de impuestos) por servicio completado a cobrar a los consumidores desde las redes telefónicas públicas, que en ella se especifican”*.

Los artículos 16.1 de la LGTel de 2003 y 19.1 de la LGTel de 2014 –se analizan las dos normas en la medida en que la conducta se desarrolló estando vigente la LGTel de 2003– establecen que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales de numeración y direccionamiento, respectivamente.

Los artículos 17 de la LGTel de 2003 y 20 de la LGTel de 2014 disponen que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo las que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

Los citados artículos son desarrollados en el Reglamento de Mercados, así como por el Plan Nacional de Numeración aprobado por dicho Reglamento, que establece, en su apartado 2.3, que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*, y, en el caso de los SMS Premium, por la Orden ITC/308/2008.

En cuanto a las condiciones aplicables al uso de la numeración, el artículo 38 del Reglamento de Mercados, bajo el epígrafe *“condiciones generales de uso de los recursos asignados”* establece que los recursos públicos de numeración asignados estarán sujetos a las siguientes condiciones generales:

¹² Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas de servicios a móviles (AESAM) contra el Acuerdo de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional de 29 de junio de 2009, que aprobó el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

“a) Se utilizarán para el fin especificado en la solicitud, salvo que el organismo encargado de la gestión y control autorice expresamente una modificación de conformidad con la normativa aplicable.

b) Deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación. (...)”.

El artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados se somete a las siguientes condiciones generales:

“a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.

b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.

c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación.”

En sentido similar al apartado b del artículo 59 del Reglamento de Mercados, el artículo 8.1 de la Orden ITC/308/2008 determina que los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación y permanecerán bajo su control.

Por otro lado, la Orden ITC/308/2008 también establece entre las condiciones de uso la forma de prestación del servicio SMS Premium. Por lo que se refiere a la numeración correspondiente al código 25YAB, los servicios se prestarán a solicitud del abonado. En concreto, el artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 establece cómo ha de ser la solicitud y prestación de servicios a través de SMS Premium, distinguiéndose dos regímenes de funcionamiento distintos: uno para la numeración de la modalidad a) del artículo 4.1, en la que se encuadra el número 25007, y otro para el resto.

Para el rango 25YAB—al que pertenece el número 25007-, 27YAB y 280AB, tras ser solicitado el servicio e *“inmediatamente después de que éste haya recibido la prestación solicitada”*¹³, los titulares de los números deben proporcionar gratuitamente a dicho usuario, mediante uno o más mensajes, su nombre o denominación social, el número telefónico de contacto o centro de atención al cliente y el precio total del servicio recibido, incluyendo impuestos.

¹³ Artículo 5.3 de la Orden ITC/308/2008.

Sin embargo, ha quedado acreditado que Promóvil utilizó el número 25007 sin respetar la Orden ITC/308/2008, ya que una vez que el usuario remitía un SMS al número 25007 o contestaba al mensaje de incitación a responder, Promóvil no le suministraba un contenido Premium descargable (no descargaba una melodía) sino que iniciaba una conversación con ese usuario con el objetivo de aumentar el consumo mediante el incremento del número de SMS Premium intercambiados, apartándose así de lo declarado en su solicitud de numeración.

Por tanto, resulta probado que el servicio de comunicaciones electrónicas prestado por Promóvil a través del número 25007 es contrario a la normativa y constituye una infracción de los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados y del artículo 5 de la Orden PRE/308/2008, pues el uso realizado de los citados números es contrario a las condiciones de utilización establecidas en la normativa para tales números SMS Premium al no ajustarse al servicio señalado en la solicitud por el operador, esto es, a un servicio de descarga de contenidos.

En definitiva, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las citadas normas constituye una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003¹⁴, infracción que se mantiene en la LGTel de 2014 pero con el carácter de grave en su artículo 77.19, en el que expresamente se considera como tal *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*.

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que *“serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”*. No obstante, de conformidad con los artículos 9.3 de la Constitución y 128.2 de la LRJPAC, las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

En este sentido, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 al tipificar como grave –y no como muy grave- la conducta analizada, resulta la norma más favorable a la entidad imputada en este procedimiento.

En consecuencia, cabe concluir que Promóvil ha incurrido en una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel de 2014, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso del número 25007 por prestar servicios distintos a los especificados en su solicitud de asignación de numeración, como mínimo en el mes de abril de 2014.

¹⁴ El artículo 53.w) de la LGTel de 2003 consideraba como infracción muy grave: *“El incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados”*.

IV.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador¹⁵, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJPAC, establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de derechos de uso de la numeración, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004¹⁶) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En el presente caso, se imputa a Promóvil una conducta dolosa, consistente en el incumplimiento de los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados y 5 de la Orden ITC/308/2008, al no haber prestado los servicios SMS Premium a través del número 25007 de conformidad con lo indicado en su solicitud de asignación.

Los hechos acreditados a lo largo del procedimiento ponen de manifiesto la existencia de una clara intencionalidad, atribuible a título de dolo, por parte de Promóvil, de llevar a cabo un uso del número 25007 contrario a la normativa y a lo que declaró en su solicitud de asignación. Promóvil no se limitó a emplear el número para ofrecer servicios Premium distintos de la descarga de melodías solicitadas, sino que además simulaba la realización de un cuestionario incitando a los usuarios a responder a cambio de un obsequio gratuito (un Iphone) que no se entregaba, por lo que se aprecia un *plus* de intencionalidad

¹⁵ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

¹⁶ RJ 2005/20.

en la actividad. En conclusión, Promóvil actuó dolosamente en el caso que nos ocupa.

La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado.

V.- Criterios de graduación de la sanción.

En este epígrafe se procede a analizar, de acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 80 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.

El artículo 80.1 de la LGTel establece que la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.*
- b) La repercusión social de las infracciones.*
- c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
- d) El daño causado y su reparación.*
- e) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.*
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.*
- g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador”.*

Según el artículo 80.2 de la LGTel,

“Para la fijación de la sanción también se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus posibles cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan”.

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJPAC señala que

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.*

De acuerdo con los criterios de graduación expuestos se considera que, en el presente caso, no concurren circunstancias que aconsejen incrementar o disminuir la sanción a imponer a Promóvil en función de los criterios de graduación de la sanción previstos en los artículos 80.1 de la LGTel y 131.3 de la LRJPAC.

Finalmente, en atención al artículo 80.2 de la LGTel se considerarán los posibles ingresos obtenidos por el operador, estimados por esta Comisión, como resultado de la actividad económica de Promóvil –relacionada con la infracción cometida- para graduar la sanción a imponer, como se analiza más adelante.

VI.- Cuantificación de la sanción aplicable.

1.- Límite legal.

La LGTel fija unas reglas para fijar la cuantía máxima de las sanciones.

Así, el artículo 79.1.c) de la LGTel establece los siguientes límites para las infracciones graves, en función de si la competencia para conocer y sancionar corresponde al Minetur o a la CNMC:

“Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros”.

Esta Comisión ejerce la competencia para sancionar el tipo de infracción del artículo 77.19 de la ley de forma transitoria.

2.- Aplicación al presente caso de los criterios legales.

Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta el límite legal y los criterios concurrentes anteriormente citados para graduar la sanción, además de lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LRJPAC, según el cual *“el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas”*. Por ello, ha de procurarse determinarse el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

En este contexto, *“la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda*

índole que en ella concurren” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998; Recurso de Casación núm. 4007/1995). Y este principio de proporcionalidad se entiende cumplido cuando *“las facultades reconocidas a la Administración para determinar la cuantía de la sanción concretada en la multa de cien mil pesetas, habían sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991).

La aplicación de estos criterios otorga a esta Comisión un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión¹⁷.

En aras de respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, se tiene en cuenta a continuación la situación económica de la entidad imputada.

En cuanto a los ingresos brutos obtenidos por la entidad, para el periodo de comisión de la infracción – del 1 al 30 de abril de 2014-, no se conocen las cantidades correspondientes a la liquidación de la Tasa General de Operadores de Promóvil, por no haber presentado esta entidad la liquidación correspondiente a esos periodos.

Por otra parte, obra en el expediente la declaración de IPE –operador que gestionaba cobros y pagos entre Promóvil y los operadores móviles- en la que detalla los pagos realizados a Promóvil correspondientes al tráfico generado a través del número 25007 (folios 135 a 136) durante el mes de abril 2014.

¹⁷ Al respecto cabe citar la STS de 8 de octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 60/1995) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...].”

Dicha cantidad asciende a un total de **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**¹⁸. Esta cantidad no coincide con el total de los importes que los operadores móviles declararon haber abonado a IPE por estos mismos conceptos en los requerimientos de información realizados en el presente procedimiento. Esta diferencia podría deberse a que una parte de la cuantía remuneró a IPE por su labor como plataforma entre Promóvil y los operadores móviles, y por otra, a la diferente forma de desglosar los importes abonados y cobrados por la prestación de servicios sobre la red.

Por otro lado, la falta de datos exactos relativos a los costes originados por la prestación de las actividades y la ausencia de información sobre qué ingresos realmente pueden imputarse a cada una de las actividades sancionadas motivan que no pueda calcularse de forma concluyente una estimación de los beneficios brutos obtenidos por la citada entidad a los efectos de aplicar el límite del duplo del beneficio bruto del artículo 79.1c) LGTel. Por tanto, al desconocerse el beneficio bruto obtenido por el infractor, el límite máximo de la sanción sería de dos millones de euros.

No obstante lo anterior, los ingresos contenidos en la declaración de IPE (folios 135 a 136) serán considerados dentro de los criterios de graduación para la imposición de una sanción proporcional.

3.- Determinación de la sanción.

A partir de los datos expuestos, aplicando al presente caso los criterios de graduación anteriormente mencionados, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- El límite máximo de la sanción a imponer es de 2 millones de Euros, sin que pueda determinarse el importe mínimo.
- La infracción es imputada a título de dolo.
- La infracción ha tenido lugar durante un período temporal concreto y acotado: el mes de abril de 2014.
- La LGTel no establece un límite inferior a la sanción a imponer, pero el artículo 131.2 de la LRJPAC establece que la comisión de la infracción no ha de resultar más beneficiosa para el infractor que la sanción

¹⁸ La cantidad total se reparte entre los operadores de la siguiente manera: TME **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**, Orange **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**, Vodafone **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**, Yoigo **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL** y otros operadores **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**.

impuesta, por lo que ha de valorarse si se ha obtenido un beneficio claro de dicha comisión.

- Como se ha señalado anteriormente, según la información obrante en el expediente folios 135 a 136), los pagos recibidos por Promóvil por el tráfico cursado durante el mes de abril hacia el número 25007 ascendieron a **INICIO CONFIDENCIAL []**
FIN CONFIDENCIAL.

En atención a todo lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en los artículos 79.1.c) y 80.1 de la LGTel de 2014, a la vista de la actividad infractora y teniendo en cuenta la duración del periodo infractor y los ingresos recibidos por la empresa infractora durante dicho periodo, se considera que procede imponer una sanción de tres mil quinientos euros (3.500) euros por haber prestado servicios de envío de mensajes no acordes con el uso previsto en la solicitud de numeración.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directo a la entidad Promóvil Telecomunicaciones, S.L. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por haber incumplido las condiciones determinantes de la asignación de la numeración 25007 y, en concreto, por haber utilizado la numeración para un fin distinto del especificado en la correspondiente solicitud.

SEGUNDO.- Imponer a Promóvil Telecomunicaciones, S.L. una sanción por importe de tres mil quinientos euros (3.500 euros) por la anterior conducta.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.